

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



do Bolívar por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores: La remisión de estas ternas se efectuará por conducto del Gobernador del Territorio.

Formarán igualmente ternas especiales cuando se agotare la existente en un asunto determinado.

4º Dictar su Reglamento Interior y velar por el fomento e intereses del Municipio en todo lo que no fuere de la atribución de otras autoridades del Territorio.

5º Las demás que les señalen las Leyes.

Artículo 27. Las Rentas Municipales las formarán:

1º El producto de las patentes de industria.

2º Las contribuciones que con arreglo a la Constitución y a las Leyes establezcan las Juntas Comunales.

3º El producto de las multas, que, conforme a la Ley, y a las respectivas ordenanzas impongan en el Territorio las autoridades políticas, judiciales y comunales.

TITULO V

Régimen económico del Territorio.

Artículo 28. Además de los impuestos a que se refiere el artículo 27, sólo se impondrán en el Territorio Federal Amazonas las contribuciones que determinan las leyes generales de la Nación y las cobrarán únicamente los funcionarios nacionales a quienes autorizan dichas leyes.

Artículo 29. Los gastos que ocasione la Administración General del Territorio serán incorporados en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos públicos.

Artículo 30. Todo ciudadano es hábil para denunciar al Ejecutivo Federal el cobro de impuestos ilegales en el Territorio.

Disposiciones complementarias.

Artículo 31. Las disposiciones del presente Decreto constituyen la legislación especial del Territorio; y por ella habrá de regirse mientras permanezca en su condición de tal así como también por las demás Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter nacional, en cuanto sea conforme con la presente Ley.

Artículo 32. La Instrucción Pública en el Territorio correrá a cargo del Ejecutivo Federal, al cual informarán las Juntas Comunales de los lugares donde sea conveniente la creación de escuelas.

Artículo 33. El Papel Sellado Nacional de la clase séptima se usará en el Territorio en las actuaciones de los Tribunales y en todos los demás actos para los cuales se requiere el empleo del papel sellado. En los asuntos fiscales y en las Oficinas de Registro se inutilizará el papel sellado conforme lo prescrito en el Código de Hacienda y en la Ley de Registro.

Artículo 34. El Gobierno Nacional nombrará cada vez que lo crea conveniente, un agente que visite el Territorio e informe circunstanciadamente acerca de cuanto sea relativo a su buena marcha administrativa y progreso moral y material.

Artículo 35. El Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, proveerá a las necesidades del Territorio en todo lo que no esté previsto en la presente Ley.

Artículo 36. Las controversias que susciten las disposiciones de las Juntas Comunales serán resueltas por el Ejecutivo Federal.

Artículo 37. Se deroga el Decreto de 16 de mayo de 1905 y toda otra disposición sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 22 de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picon-Febrés, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a 30 de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARAYA.

11.926

Ley Orgánica del Distrito Federal de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley Orgánica del Distrito Federal.

TITULO I

DEL TERRITORIO Y RÉGIMEN DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1º El Distrito Federal, formado por las Parroquias que compo-



nen la ciudad de Caracas, que es el asiento del Gobierno Distrital, las que forman el Departamento Vargas y las Parroquias foráneas enumeradas en el artículo 4º de la Constitución Nacional, se divide en los dos Departamentos Libertador y Vargas.

Artículo 2º Constituyen el Departamento Libertador las Parroquias de Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, San José, La Pastora, Altagracia, San Juan, El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano, Macuto y Macarao con todas las vertientes del río de este nombre y, siguiendo por la loma de donde arrancan hasta la fila de Petaquire y, el alto así denominado, a los sitios nombrados Jabillo, Loma Larga y Reinosa hasta encontrar nuevamente los límites de la Parroquia de Macarao.

Artículo 3º Forman el Departamento Vargas las Parroquias La Guaira, Maiquetía, Caraballeda, Naiguatá, Caruao y Carayaca.

Artículo 4º El régimen gubernativo del Distrito Federal es civil y político y administrativo y económico.

TITULO II

DEL RÉGIMEN CIVIL Y POLÍTICO

SECCIÓN I

Del Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 5º Para administrar el Distrito Federal y funcionar en él como primera Autoridad Civil y Política, conforme a la atribución cuarta del artículo 79 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República tendrá como órgano inmediato un Gobernador del Distrito, de su libre elección y remoción.

Artículo 6º El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, el cual refrendará todos sus actos.

Artículo 7º El Gobernador del Distrito Federal ejercerá las atribuciones siguientes:

1º Cumplir y velar porque se cumplan en el Distrito Federal la Constitución Nacional y las demás Leyes Nacionales y las Municipales.

2º Ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten los Decretos, Ordenes y Resoluciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en lo concerniente al régimen civil y político del Distrito; y los del Concejo Municipal en lo relativo al régimen administrativo y económico.

TOMO XXXVIII—68—P.

3º Hacer que se promulguen en todas las Parroquias del Distrito las Leyes y los Decretos del Congreso y del Ejecutivo Nacional, cuando éste así lo disponga, y asimismo las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo Municipal.

4º Poner el "Cúmplase" a las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones del Concejo Municipal, precisamente dentro de los primeros ocho días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten.

5º Someter a la decisión de la Corte Federal y de Casación los actos del Concejo Municipal, a que se refiere el artículo anterior, cuando a su juicio colidan con la Constitución o las demás Leyes de la República.

6º Organizar su Despacho con los empleados que juzgare necesarios.

7º Velar por el mantenimiento del orden público, y proteger las personas y las propiedades en el término de su jurisdicción, pudiendo a tales fines, cuando lo estimare necesario, pedir el auxilio de la fuerza pública, que no podrá negársele.

8º Dictar las providencias que le competan, a fin de que las elecciones se verifiquen legalmente.

9º Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, pidiendo al efecto a los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, informes sobre el estado de las causas, y denunciando las dilaciones u otras faltas que advierta, ante los funcionarios competentes.

10. Cuidar de que todos los funcionarios públicos del Distrito cumplan con sus deberes; y pedir, ante quien corresponda, el enjuiciamiento del que los infrinja.

11. Prestar apoyo eficaz a los funcionarios públicos que lo requieran para la ejecución de las providencias que dictaren en uso de sus facultades legales.

12. Visitar el Distrito para informarse por sí mismo del cumplimiento de las Leyes, y de la conducta y proceder de todos los empleados; oyendo las quejas que contra ellos se le dirijan, y trasmitiéndolas a las autoridades y funcionarios competentes, para que resuelvan sobre ellas; si no estuviere en las facultades de él hacerlo. De todo dará cuenta ante el Presidente de la República.

13. Reprimir los actos contrarios a la moral y decencia públicas y castigar a los que desobedezcan sus órde-



nes o le falten al debido respeto, con arresto hasta por tres días o multas hasta de quinientos bolívares, sin perjuicio de someter a juicio a los culpables, si así lo ameritare la gravedad de la falta.

14. Pasar al Ministro de Relaciones Interiores los datos necesarios y suficientes, para que por este Despacho pueda recabarse de la Autoridad Eclesiástica la remoción de los Párrocos cuya conducta fuere reprehensible por perjudicar a la moralidad u orden públicos y el bien de sus feligreses, sin perjuicio de la acción que para proceder directamente compete al Ministro de Relaciones Interiores, en los casos expresados por la Ley.

15. Dar o negar el permiso para Espectáculos Públicos y presidirlos cuando lo juzgue conveniente.

16. Velar muy especialmente por el exacto y eficaz cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas; pudiendo adoptar en casos urgentes, con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta de todo al Presidente de la República.

17. Presentar al Presidente Constitucional de la República candidatos para el cargo de Prefecto de los Departamentos, y nombrar a los que fueren elegidos.

18. Organizar el Cuerpo de Policía que estará a sus órdenes bajo el mando inmediato del Prefecto.

19. Organizar la Milicia del Distrito Federal, haciendo que reciba la instrucción necesaria y convocarla cuando se lo ordene el Presidente de la República.

20. Visitar las Oficinas de Registro del Distrito, y dictar todas las medidas que tiendan a la conservación, seguridad y arreglo de los archivos, en conformidad con las disposiciones que al efecto le comunique el Presidente de la República.

21. Desempeñar las funciones que a los Presidentes de los Estados atribuyen las leyes, en materia de Patronato Eclesiástico, adjudicación de minas y terrenos baldíos.

22. Practicar mensualmente, acompañado de dos delegados del Concejo Municipal, el Tanteo de Caja de la Administración de Rentas Municipales, debiendo dar cuenta del resultado al Concejo.

23. Presentar al Concejo Municipal en los primeros quince días del mes de enero de cada año una exposición pormenorizada de todos los actos que haya ejecutado en los ramos económico-administrativos que están a su cargo.

24. Dar licencia hasta por treinta días a los empleados de su dependencia.

25. Examinar y aprobar o improbar los Reglamentos o Estatutos de los Casinos, Clubs, Sociedades de Recreo y otros establecimientos similares, a fin de que dichos Reglamentos o Estatutos no contengan reglas contrarias a la moralidad y orden públicos.

26. Construir o contratar Loterías de Beneficencia o para otro fin de utilidad pública, con la aprobación del Concejo Municipal y de conformidad con el aparte único del artículo 1.788 del Código Civil.

27. Velar porque las rentas de Lotería, rifas y otros juegos permitidos, que sólo podrán establecerse mediante expresa licencia revocable del Gobernador, con la aprobación del Concejo Municipal y bajo la fiscalización de la autoridad que aquél designe, se apliquen exclusivamente a fines de beneficencia, higiene y fomento.

28. Celebrar contratos de interés municipal, con arreglo a la Constitución Nacional, los cuales no serán válidos ni se podrán cumplir sin la aprobación del Concejo.

29. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Artículo 8º El Gobernador del Distrito Federal tiene derecho de palabra en el Concejo Municipal; y puede concurrir a sus sesiones cuando lo tenga por conveniente, y asistirá a ellas cuando sea llamado para informar sobre una materia.

Artículo 9º El Gobernador del Distrito Federal concurrirá al Consejo de Ministros en donde tendrá voz y voto en lo relativo al Gobierno del Distrito Federal.

SECCIÓN II

De los Prefectos.

Artículo 10. Habrá un Prefecto en cada uno de los Departamentos que componen el Distrito Federal.

Parágrafo único. Los Prefectos son órganos y agentes inmediatos del Gobernador del Distrito.

Artículo 11. Cada uno de los Prefectos tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección, el cual refrendará todos sus actos.



Artículo 12. Son atribuciones de los Prefectos:

1º Cumplir y hacer cumplir estrictamente las órdenes que, en uso de sus facultades legales dicte el Gobernador, los Acuerdos, Ordenanzas y Resoluciones del Concejo Municipal, y los Reglamentos y disposiciones de la Oficina de Sanidad Nacional.

2º Prestar su apoyo a todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias y órdenes que éstos dicten en uso de sus facultades legales.

3º Llamar la Milicia al servicio cuando así lo ordene el Gobernador.

4º Visitar las Parroquias de su jurisdicción cuando se lo ordene el Gobernador, para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes y de la conducta y proceder de todos los empleados; y oír las quejas que contra éstos se le dirijan, debiendo dar cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

5º Cuidar de que no existan casas de juegos prohibidos, ni vagos, ni malentendidos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia.

6º Arrestar o decretar arrestos contra los que se encuentren delinquiendo "infraganti", debiendo entregarlos inmediatamente a la autoridad competente para seguir el juicio respectivo, y dar aviso al Gobernador.

7º Remitir al Gobernador, dentro de los quince primeros días de cada mes, la relación de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en las Parroquias de su jurisdicción durante el mes anterior; y además las noticias y datos estadísticos, con arreglo a los formularios que les pase el mismo Gobernador. También remitirán en la misma fecha una relación comprensiva de los ciudadanos que se hayan domiciliado nuevamente en su jurisdicción y de los que hayan abandonado el mismo domicilio; y todo se publicará por la prensa.

8º Dar cuenta inmediata u oportuna al Gobernador de los actos que ejecutaren, velar por el orden público, e instruir a su superior de cuanto ocurra a este respecto.

9º Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la Cárcel Pública, expresando el delito por el cual están detenidos, la autoridad que los aprehendió, y la fecha del encarcelamiento y el tribunal que esté en conocimiento de la causa. Esta Relación deberá pu-

blicarse cuando así lo ordene el Gobernador, en la *Gaceta Municipal*.

10. Exigir de las autoridades militares, en la forma establecida por la ley de la materia, el castigo de los Oficiales y soldados de guarnición o en marcha, que cometan excesos contra las personas o las propiedades de los habitantes de su jurisdicción.

11. Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las Ordenanzas y Leyes especiales.

Artículo 13. Los Prefectos podrán arrestar hasta por tres días e imponer multas hasta de doscientos bolívares, a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al respeto debido, sin perjuicio de encausarlos, si así lo requiere la gravedad de la falta, y darán aviso inmediato al Gobernador.

SECCIÓN III

De los Jefes de Policía, Inspectores de Policía, Jefes Civiles de Parroquia y Comisarias.

Artículo 14. Los Jefes de Policía y los Inspectores de Policía serán nombrados por el Gobernador, quien fijará su número y definirá sus atribuciones, y estarán bajo las inmediatas órdenes de los Prefectos.

Artículo 15. Habrá en cada Parroquia un Jefe Civil, nombrado por el respectivo Prefecto, previa la aprobación del Gobernador.

Artículo 16. Los Jefes Civiles de Parroquia son los Agentes inmediatos de los Prefectos de quienes dependen; y deben ser vecinos de la Parroquia que se les encomiende.

Artículo 17. Son deberes de los Jefes Civiles de Parroquia:

1º Cuidar del orden y de la tranquilidad públicas en su Parroquia, y de que no se atente con vías de hecho, ni de modo alguno, contra la libertad, la propiedad y demás derechos de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora, toda vez que descubran una tentativa de agresión.

2º Cuidar asimismo de la salubridad, comodidad, asco y ornato de las Parroquias.

3º Hacer publicar en las Parroquias las Leyes y Decretos del Gobierno General, y las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal, cuando se lo ordenen los Prefectos a quienes avisarán la fecha de la publicación.

4º Pasar al Prefecto de su jurisdicción, dentro de los diez primeros días de cada mes, la relación de los naci-



mientos, matrimonios y defunciones y de los nuevamente domiciliados en la Parroquia o que hayan cambiado de domicilio, en el mes anterior.

5º Ejercer las demás atribuciones y cumplir rectamente los deberes que las leyes les determinen.

Artículo 18. Los Jefes Civiles de Parroquia y los Inspectores de Policía, podrán arrestar hasta por tres días, e imponer multas hasta de cien bolívars a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto. En caso de imposición de multas, lo participarán al Prefecto respectivo para los efectos del cobro.

Artículo 19. En cada Parroquia habrá tantos Comisarios de Policía, cuantos exijan su extensión y población, a juicio del Gobernador, y oído previamente el informe del respectivo Jefe Civil.

Artículo 20. Los Comisarios de Policía serán nombrados por los Prefectos a propuesta del Jefe Civil de la Parroquia de quien son agentes inmediatos.

Artículo 21. Los Comisarios de Policía cuidarán de la conservación del orden y tranquilidad públicas en los límites de su jurisdicción, cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

SECCIÓN IV

De la administración de justicia.

Artículo 22. La administración de justicia en el Distrito Federal estará a cargo de las Cortes, Tribunales, Juzgados y demás funcionarios que establezca la Ley Orgánica de la materia.

Artículo 23. En el Distrito Federal regirá la misma legislación civil, mercantil y criminal, y las mismas Leyes de Procedimiento que rijan en toda la República.

SECCIÓN V

De las elecciones.

Artículo 24. Para componer el Concejo Municipal, cada una de las Parroquias que forman el Distrito Federal nombrará por elección popular y en votación directa y secreta, conforme a lo dispuesto por el número 20 del artículo 19 de la Constitución Nacional, un Concejal y un Suplente que llenará las faltas de aquél por llamamiento del Presidente del Concejo.

Artículo 25. Cuando por muerte o por cualquier motivo justificado que-

de alguna Parroquia del Distrito sin representación en el Concejo, éste nombrará, con el voto de la mayoría de sus miembros, el Principal y el Suplente correspondiente, si esto ocurriere en el último año del periodo. Si ocurriere antes la falta de que trata este artículo, el Concejo solicitará la elección de Principal y Suplente de la Parroquia que quedare sin representación, elección que se practicará conforme al artículo anterior.

Artículo 26. De conformidad con el artículo 37 de la Constitución Nacional, el Distrito Federal tendrá los Diputados que correspondan a su base de población. Estos Diputados y sus respectivos Suplentes serán elegidos por votación directa y con las formalidades que determina la Ley.

Parágrafo único. Cuando por muerte o por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta se hubieren agotado los Suplentes y estuviere celebrando sus sesiones el Congreso Nacional, el Concejo Municipal llenará la vacante provisionalmente por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Terminadas las sesiones y siempre que la vacante no haya ocurrido en el último año del periodo constitucional, procederá el Concejo a convocar a nuevas elecciones para Diputados Principales y Suplentes.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y ECONÓMICO

SECCIÓN I

Del Municipio.

Artículo 27. La unión de las Parroquias enumeradas en los artículos 2º y 3º de esta Ley, constituye el Municipio del Distrito Federal. Entidad Autónoma que para su régimen administrativo y económico ejerce su autonomía mediante un Concejo electo por voto popular directo y secreto, y por órgano de los funcionarios y autoridades que establecen las leyes.

1º En todo lo relativo a la organización de los servicios municipales de higiene y saneamiento, vías y medios de comunicación y tráfico urbano y vecinales, distribución de aguas potables, alumbrado público, beneficencia y corrección, abastos y consumos, reglamentación del ejercicio de industrias, artes y oficios, policía urbana y rural en todos sus ramos, y régimen interior en las Parroquias que componen el Distrito.



2º En todo lo relativo a la creación, recaudación, administración e inversión de sus rentas, con ajuste a las Bases 10, 11, 12 y 13 de la Unión, al inciso 1º, Garantía 15 de los venezolanos y al artículo 117 de la Constitución; a la adquisición, enajenación, conservación y explotación de las propiedades municipales en beneficio real del Municipio o de sus rentas.

Parágrafo 1º Ninguna renta municipal podrá ser recaudada o administrada sino por la Administración de Rentas Municipales.

Parágrafo 2º En ningún contrato de interés municipal que se celebre, nove o prorrogue, podrá incluirse ni mantenerse privilegio alguno de exención de pagos de derechos, impuestos o contribuciones a las rentas del Distrito; ni podrá otorgarse la solicitud de tal exención de derechos, impuestos o contribuciones a las rentas del Distrito; ni podrá otorgarse la solicitud de tal exención para los contratistas con el Gobierno.

SECCIÓN II

Del Concejo Municipal.

Artículo 28. Habrá un Concejo Municipal del Distrito Federal con asiento en la ciudad de Caracas, a cuyo cargo estará todo lo relativo al régimen económico y administrativo del Distrito.

Artículo 29. Para poder ser Concejial se requiere ser vecino del Distrito Federal, ser mayor de edad y estar en el uso de los derechos civiles y políticos.

Artículo 30. El cargo de Concejial es honorífico, gratuito y obligatorio, y no puede renunciarse sino después de haber sido aceptado, y por impedimento legítimo comprobado a juicio del Concejo.

Artículo 31. El Concejo se instalará por lo menos con las tres cuartas partes de sus miembros y celebrará sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio Reglamento, y extraordinarias cuando lo convocare el Presidente o lo acordare así la mayoría de sus miembros.

Artículo 32. El Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno, de su libre elección, que refrendará todos sus actos; y además los empleados subalternos que necesite.

Artículo 33. Son atribuciones del Concejo:

1º Nombrar de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes.

2º Dictar Decretos, Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones que reglamenten el ejercicio de la autonomía que ejerce el Municipio en todos los ramos que se expresan en la Sección Primera de este Título.

3º Dictar su Reglamento interior.

4º Crear escuelas primarias de ambos sexos, y reglamentarlas de acuerdo con el Código de Instrucción Pública Nacional.

5º Dar o negar su aprobación a los contratos que celebre el Gobernador.

6º Presentar al Gobernador ternas para el empleo de Administrador de Rentas Municipales.

7º Fijar la fianza que deba prestar el Administrador de Rentas Municipales.

8º Admitir y resolver sin dilación las solicitudes que se le dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones, en cuanto se relacione con el interés público o privado.

9º Examinar la Exposición que debe presentarle el Gobernador conforme a lo dispuesto en la atribución 23 del artículo 7º de la presente Ley, así como también la cuenta anual que debe presentarle el Administrador de Rentas Municipales; y pedir el enjuiciamiento de este funcionario a la autoridad competente cuando hubiere lugar a ello.

10. Calificar sus miembros y resolver sobre sus renunciaciones.

11. Conceder licencia a sus miembros hasta por treinta días y si ésta excediere de quince días, llamar el suplente respectivo.

12. Si se otorga licencia al Presidente o a uno de los Vicepresidentes, no podrá concedérsele a otro miembro de la Mesa, mientras el primero no se haya reincorporado; y en caso de que un miembro de la Mesa tuviere que senararse de su cargo por más de un mes, el Cuerno procederá a llenar la vacante definitivamente.

13. Elegir en la segunda quincena del mes de abril del primer año del periodo constitucional el Síndico Procurador Municipal y el que debe suplir las faltas temporales o absolutas de dicho funcionario.

14. Llenar las vacantes para Diputados al Congreso Nacional en la forma que lo establece el parágrafo único del artículo 26.

15. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 34. El Presidente del Concejo Municipal podrá ordenar arrestos



hasta por tres días, o imponer multas hasta de quinientos bolívares, a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al respeto debido, sin perjuicio de someterlos a juicio si así lo requiere la gravedad de la falta.

Artículo 35. Para la validez de las sesiones del Concejo, que no sea la de instalación, se requiere el voto de la mayoría, que la compondrá la mitad más uno de los miembros que constituyen la totalidad del Cuerpo.

Artículo 36. Los Vicepresidentes suplirán las faltas del Presidente, según el orden de su numeración; pero si en una sesión faltare el Presidente y tampoco estuviere presente ninguno de los Vicepresidentes, los miembros que hayan asistido, si hubiere *quorum*, elegirán por mayoría de votos, dentro de ellos mismos, el Concejal que deba presidir aquella sesión, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva.

SECCIÓN III

De las Juntas Comunales.

Artículo 37. En cada Parroquia del Distrito, exceptuadas las urbanas de la ciudad de Caracas, se establecerán, cuando pudieran formarse Juntas Comunales.

Artículo 38. Las Juntas se compondrán de cinco ciudadanos de reconocida probidad, nombrados por el Concejo Municipal. Deberán celebrar sesiones dos veces al mes por lo menos y tendrán un Secretario de su libre elección, que pagarán las respectivas rentas.

Artículo 39. Serán atribuciones de las Juntas Comunales:

1º Dictar sus Reglamentos interiores.

2º Denunciar ante quienes corresponda los abusos e infracciones de los empleados públicos en su jurisdicción.

3º Disponer todo lo conveniente sobre la recaudación de sus rentas y administración de sus propiedades.

4º Formar el Presupuesto de Gastos de la Parroquia.

5º Nombrar y remover al Recaudador de Rentas y señalarle sueldo o comisión, y examinar, reparar y sustanciar las cuentas de dicho funcionario, pudiendo nombrar examinadores que no sean de su seno, y pasarlas luego al Gobernador para que las apruebe u objete.

6º Promover y establecer las mejoras que estimen convenientes a las Parroquias, en todos los ramos de fomento.

Artículo 40. Las Juntas Comunales podrán decretar penas para la sanción de sus resoluciones o acuerdos; pero estas penas no excederán de cien bolívares de multa o de arresto hasta por tres días.

Artículo 41. Las Juntas Comunales pasarán al Concejo Municipal copia de todos sus actos y resoluciones inmediatamente que los dicten, pues no tendrán validez sin la aprobación de dicho Cuerpo.

Artículo 42. Las Parroquias donde no se pudieren formar las Juntas Comunales, dependerán directamente del Concejo, en su régimen económico y administrativo.

SECCIÓN IV

Del Síndico Procurador Municipal.

Artículo 43. El Síndico Procurador Municipal es en el Distrito el defensor de los derechos del Pueblo, con voz en las deliberaciones del Concejo, y debe ser abogado, venezolano, y residente en el Distrito. Durará en sus funciones un año y será reelegible, indefinidamente, a juicio del Concejo.

Artículo 44. Además de los deberes que especialmente atribuye el Código Civil al Síndico Procurador Municipal, tendrá este funcionario las atribuciones siguientes:

1º Promover ante el Concejo Municipal cuanto crea necesario y útil para el Distrito.

2º Representar los derechos del Concejo en todos los negocios judiciales y extrajudiciales que puedan afectar sus intereses.

3º Advertir a los empleados del Distrito las faltas que observare en el desempeño de sus funciones, cuando estas faltas perjudicaren al público o a los intereses del Municipio. En caso de reincidencia del empleado advertido, acusará la falta ante la autoridad a quien por la ley compete castigarla.

4º Pedir al Gobernador del Distrito Federal, si ocurriere el caso, el ejercicio de la atribución 14 del artículo 7º de esta Ley; o promover en su propio nombre, ante el Prelado Eclesiástico, la remoción de los Párrocos a que se refiere la citada atribución.

5º Desempeñar las demás funciones que le encomienden las Leyes y los Reglamentos del Concejo.

Artículo 45. Todo ciudadano a cuya noticia llegue conocimiento de alguna infracción que pueda o deba ser evitada por el Síndico lo comunicará a éste, verbalmente o por escrito, a fin



de que dicho funcionario proceda en consecuencia.

Artículo 46. El Síndico Procurador Municipal devengará un sueldo mensual que fijará por resolución especial el Concejo Municipal; tendrá un Secretario de su libre elección y remoción y su sueldo se fijará por la misma resolución que fije el del Síndico.

Artículo 47. El Síndico no podrá percibir en el desempeño de su cargo, bajo ninguna forma ni pretexto, derechos o emolumentos, fuera del sueldo que se le asigne conforme a la resolución a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. Todas las autoridades del Distrito prestarán al Síndico los servicios que les requiera en el desempeño de su cargo.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Todos los empleados del Distrito Federal, antes de entrar a desempeñar su cargo prestarán juramento ante la autoridad que los haya nombrado, o ante la que ésta designe.

Parágrafo único. El Presidente del Concejo Municipal lo prestará ante el Cuerpo, y luego lo tomará a los demás Concejales. El Síndico prestará también juramento ante el Presidente del Concejo.

Artículo 50. Se deroga el Decreto Orgánico provisorio de 15 de agosto de 1914.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1915. —Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. —Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARAYA.

11.927

Ley de Elecciones del Distrito Federal, de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley de Elecciones del Distrito Federal.

SECCIÓN I

Artículo 1º. El Distrito Federal, que conforme a lo establecido por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, lo constituyen los Departamentos Libertador y Vargas, tendrá para su régimen administrativo y económico un Concejo Municipal, nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2º. Para la elección del Concejo Municipal, conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica del Distrito Federal, y para la elección de Diputados al Congreso Nacional, conforme al artículo 26 de la misma, las Juntas del Censo Electoral cerrarán la inscripción el día 30 de noviembre; y al efecto, lo anunciarán con la debida anticipación, a fin de que los que no se hubieren inscrito puedan hacerlo en la última sesión de la Junta, las cuales prorrogarán la inscripción en ese día, por tres horas más si fuere necesario.

Artículo 3º. El día 15 de diciembre fijará la primera Autoridad Civil de la Parroquia, por medio de carteles y por la prensa, donde ésta exista, el lugar público donde deba efectuarse la reunión de la Asamblea Popular.

Artículo 4º. A las 8 a. m., del día 19 de diciembre se reunirán en Asamblea Popular, en el lugar a que se refiere el artículo anterior, presidido por el Jefe Civil de la Parroquia, los ciudadanos vecinos de ella, mayores de 21 años, que consten estar inscritos en los registros del Censo Electoral, y al estar reunidos en número de quince, por lo menos, elegirán en votación nominal y por mayoría, a uno de ellos para que dirija la Asamblea Popular.

Artículo 5º. Constituida la Asamblea, procederá a elegir de su seno cinco Vocales Principales que compondrán la Junta de Sufragio, y cinco Suplentes. Esta elección se hará por votación nominal, recogida y publicada por dos escrutadores que debe designar el Director elegido.

Artículo 6º. El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de